



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADRIANA MARIA DUEÑAS CAICEDO
NNA	ANA VALENTINA - TOMAS GÓMEZ DUEÑAS
Demandado:	HENRY GÓMEZ
Radicación:	2022-00721
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADRIANA MARIA DUEÑAS CAICEDO, en su calidad de representante legal de sus hijos ANA VALENTINA y TOMAS GOMEZ DUEÑAS, en contra de HENRY GÓMEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

De la misma manera el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, que indica:

“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...)

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:



1- Resuma el hecho 2, a efectos de que de manera muy sucinta exponga acerca de la obligación del demandado.

2.- Excluya el hecho No. 4 en tanto se trata de una manifestación subjetiva, asimismo excluya el hecho 5 puesto que hace parte de las pretensiones

3.-Discrimine en las pretensiones, el valor total del mandamiento de pago que pretende hacer valer. (No. 4. art. 82 C.G.P).

4- Excluya la pretensión, tendiente a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4. art. 82 C.G.P).

5.-Complementae el acápite de notificaciones, aportando la dirección y la ciudad de residencia del demandado.

6.- Dese cumplimiento al inciso 2°, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se encuentra en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ADRIANA MARÍA DUEÑAS CAICEDO, en su calidad de representante legal de sus hijos ANA VALENTINA y TOMAS GÓMEZ DUEÑAS, en contra de HENRY GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RP

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 295 del C.G.P.)

*Bogotá D.C., hoy 26 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 42*

Secretaria: _____

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA